REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº -0482 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 30 DIC 2020

VISTOS: *El escrito de Registro N° 01348 de fecha 21 de febrero de 2020 conteniendo la Medida Cautelar interpuesta por el señor* ***NELSON VITELIO VEGAS LLAPAPASCA****, en su calidad de Gerente de la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L*** *en contra de la Medida Preventiva de Clausura Temporal dispuesta en la Resolución Directoral Regional N°0004-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de enero del 2020; Informe N°310-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de marzo del 2020, Informe N° 0168-2020-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 30 de diciembre del 2020 y demás actuados en doscientos setenta y siete (277) folios;*

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de febrero del 2021 mediante el escrito con registro N° 01348, el señor ***NELSON VITELIO VEGAS LLAPAPASCA*** *en su calidad de gerente de la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L*** *en adelante el administrado – interpone* ***MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA*** *contra la Resolución Directoral Regional N° 0004-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de enero del 2020 que resuelve: "ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L por la presunta comisión de la infracción CODIGO T.3 del anexo II del Reglamento referida a "operar una infraestructura complementaria sin contar con el respectivo Certificado de Habilitación Técnica" (...) ARTICULO TERCERO: APLIQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE CLAUSURA TEMPORAL DEL TERMINAL TERRESTRE QUE SE UBICA EN PANAMERICANA C-1 LOTE 9 Y 10 URBANIZACION SAN RAMON (...)".*

Que mediante el informe N°310-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de marzo del 2020 la Unidad de Fiscalización señala: "(...) la EMPRESA DE TRANSPORTES PODEROSO CAUTIVO E.I.R.L formuló denuncia contra la EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L es así que se procedió a evaluar dicha denuncia ... el Inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura constata que la EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L viene realizando embarque y desembarque de la unidades en el local ubicado en Av. PANAMERICANA C-1 LOTE 9 Y 10 URBANIZACION SAN RAMON, LOCAL QUE NO CUENTA CON EL CERTIFICADO DE HABILITACION DE INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA ... la autoridad administrativa procedió APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS EIRL por la presunta comisión de la Infracción al CODIGO T.3 del Anexo II del Reglamento (...) (...) la autoridad administrativa en atención al artículo tercero de la Resolución Directoral Regional N°0004-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de enero del 2020 en el cual señala aplica la medida preventiva de "Clausura Temporal de la infraestructura" ... el inspector de transportes PROCEDE A LEVANTAR EL ACTA DE EJECUCION DE MEDIDA PREVENTIVA a la EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L. (...)

Que en el presente caso administrativo se ha desarrollado dentro del marco normativo otorgándole al administrado un plazo de cinco (05) días hábiles a la EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L. a fin de que presente sus descargos correspondientes ... que la empresa ha cumplido con presentar sus descargos ... los cuales fueron evaluados por este despacho emitiendo el correspondiente Informe Final de Instrucción Informe N°0307-2020-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 09 de marzo del 2020 concluyendo y recomendando

SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L con la multa de 0.5 de la UIT por la comisión de la Infracción CODIGO T.3 del anexo II del Decreto Supremo N°017-2009-MTC (...)".

De manera previa señalaremos lo que prevé el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019- JUS- en adelante TUO de la LPAG- en cuanto a la regulación de las Medidas Cautelares dentro del Procedimiento Administrativo:

El artículo 157 del TUO de la LPAG señala: "Iniciado un procedimiento administrativo, la autoridad competente, mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar, provisoriamente y bajo su responsabilidad las medidas cautelares establecidas en esta ley u otras disposiciones jurídicas aplicables mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir". (el subrayado es nuestro).

Este otorgamiento de medidas cautelares, sustentado en una decisión fundamentada, solamente podrá materializarse si hubiera la posibilidad de que sin su adopción se arriesgase la eficacia de la resolución a emitirse posteriormente. En cualquier caso, deberá tenerse presente que estas medidas pueden ser modificadas o levantadas, ya sea de oficio o a pedido de parte, si suceden cosas nuevas o se llegaran a saber aspectos no conocidos al momento de adoptar una medida cautelar.

Morón Urbina señala que existen dos aspectos centrales en la configuración de las medidas cautelares en el procedimiento administrativo peruano, por lo menos en su formulación general. Uno de ellos es el de la imposibilidad de dictar (por lo menos, actuando conforme a Derecho) medidas cautelares que causen daño irreparable a los (las) administrados (as). ***El otro se encuentra referido a que las medidas cautelares caducan de pleno derecho si se emite la resolución final del procedimiento correspondiente****, si transcurre el plazo previsto para su ejecución, o si pasa el plazo establecido para la emisión de la resolución con la cual se termine el procedimiento en cuestión.*

No existen presupuestos exigidos para la concesión de unas y otras medidas; y es que, si bien en ambas se reclamará un peligro en la demora o la necesidad de una adecuación, por la naturaleza de la que busca tutelar, para otorgar una medida cautelar se necesita contar con un fumus iuris o apariencia del Derecho. En cambio, para la concesión de la medida provisional se pedirá que exista verosimilitud de la ilegalidad de aquella conducta del particular que precisamente se busca alterar con la dación de estas medidas provisionales.". Y que en este caso al no tener un particular como agraviante del derecho, la administración Pública es la que debe verificar si es necesaria o no tal tutela protectora reclamada en ese mismo contexto.

En cuanto a la Medida Cautelar interpuesta por la Empresa de Transportes Vegas E.I.R.L en contra de la Medida Preventiva dispuesta en el ARTICULO TERCERO de la Resolución Directoral Regional N° 0004-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de enero del 2020 indicamos:

El artículo 107 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC- en adelante el Reglamento- señala que ***la autoridad competente*** *podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, las medidas preventivas entre otras, la de clausura del local, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 115.1.2 del artículo 115 que prescribe: Procede la clausura*

temporal de un inmueble que es utilizado como infraestructura complementaria de transporte terrestre o destinado a realizar actividades relacionadas con el transporte terrestre de personas, mercancías o mixto, cuando: ***El inmueble es empleado como infraestructura complementaria de transporte terrestre sin contar con habilitación técnica o es utilizado en forma distinta a lo que establece la misma.*** *(negrita y subrayado es nuestro).*

En el presente procedimiento administrativo la autoridad competente para dictar una medida preventiva dentro de un procedimiento administrativo sancionador seria esta Dirección Regional, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10° del Reglamento que prescribe: "Los Gobiernos Regionales son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento", ello en concordancia con lo señalado en el numeral 8.2 del Reglamento que indica que ***son autoridades competentes en materia de transporte****: "Los Gobiernos Regionales, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte". En consecuencia, esta Dirección Regional está facultada por la Administración de clausurar locales de forma temporal cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente o cuando constituya un peligro o riesgo para la seguridad de las personas o la seguridad pública.*

Por su parte el numeral 115.2 del artículo 115 del Reglamento señala: "La medida de clausura temporal será levantada cuando el titular de la infraestructura complementaria de transporte cumpla con lo que disponga la resolución del procedimiento administrativo sancionador que tenga la calidad de firme". (el subrayado es nuestro).

Del análisis del escrito presentado por el administrado este cuestiona la Medida preventiva adoptada por esta Entidad señalando que produce un perjuicio económico a su representada, así como una grave afectación a los usuarios. Sin embargo, se constata que la actividad empresarial realizada por la Empresa de Transportes Vegas EIRL ha sido efectuada sin contar con la Habilitación Técnica otorgada por esta Entidad.

Resulta importante resaltar que el administrado ha reconocido que viene prestando servicios en la infraestructura observada por esta Entidad por más de 20 años, lo cual motivó la apertura del procedimiento administrativo sancionador, y para sustentar ello ha presentado la Resolución Directoral N° 004-98-CTAR/RG-DRTCVC-DCT, de fecha 04 de febrero del 1998, que señala en su Artículo Primero: "AUTORIZAR a la Empresa de Transportes Vegas E.I.R.L el establecimiento de un terminal terrestre para uso de embarque y desembarque de pasajeros, equipajes y encomiendas ubicado en la Urb. San Ramón Mz. C1 lote 02- Piura", inmueble cuya numeración correspondería a la Av. Panamericana Mz. C1 lote 10 conforme a la Licencia Municipal de funcionamiento de fecha 31 de octubre del 2003 corriente a folios 107, y al Certificado de Compatibilidad de uso N° 008 de fecha 07 de noviembre del 2000, expedido por la Dirección de Planeamiento urbano de la Municipalidad Provincial de Piura, en el que se señala que en la Mz. C1 lotes 9 y 10 de la Urb. San Ramón la Empresa de Transportes Vegas E.I.R.L , viene realizando las "actividades de embarque y desembarque de pasajeros".

Que, de los actuados se puede observar que existe una posición de esta Entidad en sostener que la Empresa de Transportes Vegas E.I.R.L no mantiene una infraestructura complementaria habilitada en el local sito en Av. Panamericana C 1 lotes 09 y 10 de la Urb. San Ramón en donde realiza sus actividades de embarque y

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR
- 0482

Piura, 30 DIC 2020

desembarque como empresa del servicio regular habilitada por esta Entidad, razones por las cuales se le calificó la comisión de la infracción código T.3 del Anexo 2 del D.S. 017-2009-MTC, y por el cual se le aplico la medida preventiva de Clausura Temporal de Terminal Terrestre el día 21 de enero del 2020.

Por otro lado con fecha 15 de octubre del 2020 se emitió la Resolución Directoral N°0289-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, mediante la cual se resuelve sancionar con una multa de 0.5 UIT por la infracción contenida en el código T.3 del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC, sin pronunciarse sobre la vigencia o no de la medida cautelar dictada como medida preventiva en la Resolución Directoral Regional N° 004-2020-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, tal como era su obligación de acuerdo a lo señalado en el artículo 157 numeral 157.3 del TUO de la LPAG, que señala: "Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento", ni tampoco se ha considerado lo señalado en el numeral 115.2 del artículo 115 del Reglamento que establece "La medida de clausura temporal será levantada cuando el titular de la infraestructura complementaria de transporte cumpla con lo que disponga la resolución del procedimiento administrativo sancionador que tenga la calidad de firme", en este caso el pago de la multa impuesta.

Así también debemos considerar de los actuados, que a folios 97 corre la Resolución N° 004-98-CTAR PIURA-DRTCVC-DCT de fecha 04 de febrero de 1998, mediante la cual se le autoriza a la Empresa de Transportes Vegas E.I.R.L el establecimiento de un terminal terrestre para uso de embarque y desembarque de pasajeros, equipajes y encomiendas, ubicado en la Urb. San Ramón Mz. C 1 lote 2- Piura, y que por este terminal además suscribió un Acta de Compromiso de fecha 05 de junio del 2013 con la Municipalidad Provincial de Piura para continuar con sus "operaciones" de embarque y desembarque en su local ubicado en Av. Panamericana Mz. C1 lote 10 Urb. San Ramón- Piura, hasta que la Municipalidad Provincial de Piura construya su propio terminal terrestre, situación jurídica que tampoco ha sido evaluada por la Entidad.

Existen evidencias suficientes que acreditan que la Empresa de Transportes Vegas E.I.R.L ha venido operando desde el año 1998 en el terminal terrestre sito en Mz. C 1 lote 9 y 10 de la Urb. San Ramón por lo que pretender desconocer dicha situación jurídica sin ningún argumento válido, pone en serio riesgo una actividad económica que esta Entidad ya ha autorizado conforme a los actuados, significando que de por si se podría cometer un perjuicio de imposible reparación a los administrados, lo que hace tutelable por esta Entidad en conformidad a lo señalado en el artículo 157 numeral 157.4 del TUO de la LPAG, máxime si al haberse expedido la Resolución Directoral N°0289-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de octubre del 2020 se ha puesto fin al procedimiento sancionador.

Por lo expuesto y la normatividad señalada, de la revisión del Expediente, se declara ***NO HA LUGAR*** *la Medida Cautelar interpuesta por la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L*** *en contra de la Medida Preventiva dispuesta en el ARTICULO TERCERO de la Resolución Directoral Regional N° 0004-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de enero del 2020, toda vez que ya se ha emitido la Resolución Directoral N°0289-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de octubre del 2020 la misma que pone fin al procedimiento sancionador, y en atención a lo señalado en el artículo 157 numeral 157.3 del TUO de la LPAG.*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0482-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 30 DIC 2020

*Asimismo, se **CANCELA** la Medida Preventiva de Clausura Temporal del terminal terrestre de la EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L, sito en Mz. C 1 lotes 9 y 10 de la Urb. San Ramón Piura, en conformidad a lo ya expuesto en la presente resolución.*

Con la visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 28 de febrero del 2020 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

***ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE NO HA LUGAR** a la Medida Cautelar contenida en el escrito de Registro N° 01348 de fecha de fecha 21 de febrero del 2020, interpuesta por el señor **NELSON VITELIO VEGAS LLAPAPASCA** en su calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE VEGAS E.I.R.L** contra la Medida Preventiva dispuesta en la Resolución Directoral Regional N° 0004-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de enero del 2020, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

***ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR** la Medida Preventiva de Clausura Temporal del terminal terrestre de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L**, sito en Mz. C 1 lotes 9 y 10 de la Urb. San Ramón Piura, dispuesta en la Resolución Directoral Regional N° 0004-2020 GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de enero del 2020, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución*

***ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución al señor **NELSON VITELIO VEGAS LLAPAPASCA** gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE VEGAS E.I.R.L**, en su domicilio sito en Av. Panamericana Mz. C1 Lote 10 Urb. San Ramon- Distrito, Provincia y Departamento de Piura, dirección señalada en el escrito con Registro N° 01348 (fl. 264-207), así como también el informe N° 0168-2020-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 30 de diciembre del 2020 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".*

***ARTICULO TERCERO: HAGASE DE CONOCIMIENTO** la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.*

***ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901